C

ontinuamos el análisis del documento radicado con el número 2017-01-165643 el día 6 de abril de 2017, expedido por el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia, dentro de la actuación que se adelanta respecto de Elite International Americas S.A.S. y otros.

Señaló el Supervisor: “(…) *2.1. Como se advirtió en Auto 400-000491, las solicitudes de exclusión de personas y de bienes se tramitarían como objeciones a los proyectos de calificación y graduación de créditos e inventario valorado que presente el auxiliar de la justicia, teniendo en cuenta que se trata de solicitudes que, de ser estimadas, supondrían la merma del acervo de bienes contra los cuales se deben pagar las reclamaciones de los afectados por la captación y las obligaciones del concurso. Así pues, la etapa procedente para resolver sobre exclusiones de personas y bienes no es otra que la audiencia prevista por el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, para decidir las objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos e inventario valorado. ―2.2. Ahora bien, aun cuando las solicitudes de exclusión de personas y bienes tengan el mismo tratamiento que las objeciones a los proyectos de calificación y graduación de créditos, el Auto 400-000491 dispuso que las solicitudes de exclusión presentadas antes de la etapa de objeciones serán igualmente trasladadas, consideradas y decididas como tales, en la oportunidad respectiva, así se presenten bajo una denominación distinta, a efectos de garantizar la eficacia del derecho de defensa de los intervenidos.* (…)”

Es evidente que el proceso de liquidación judicial ([Ley 1116 de 2006](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2006-ley-1116.mht))no contempla situaciones tales como la petición de un liquidado de que se le excluya de tal medida. Téngase en cuenta que en este caso la liquidación no está precedida de un intento de reorganización, cual es el esquema de dicha ley. El citado artículo 30 está contendido en la regulación de la reorganización. Por otra parte, la ley es absurda e injusta, cuando pretende que una persona natural no pueda realizar actividades para derivar de ellas su sustento y el de su familia. Se trata de un proceso lento; por ejemplo, los acreedores tienen 20 días para hacerse parte. Pueden pasar hasta 3 meses y medio para que el juez decida sobre el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto. El inventario de bienes debe aprobarse dentro los 40 siguientes a la posesión del liquidador. En pocas palabras: ordenada la liquidación judicial esta se adelanta progresivamente, paralizando las actividades del liquidado, terminando sus contratos de trabajo, generando la exigibilidad de sus obligaciones. Con lo dicho basta para entender que se trata de una medida de consecuencias gravísimas, que no debería imponerse sin haber probado la responsabilidad de los revisores fiscales respecto de los actos de captación masiva y habitual, pues sin ella no podrá considerarse a tales profesionales como deudores de los afectados. La citada audiencia del artículo 30 ocurre cuando muchas medidas ya se han ejecutado.

*Hernando Bermúdez Gómez*